

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

CIUDAD DE LA JUSTICIA
Calle Isla Mallorca s/n 4ª planta
14011.- CÓRDOBA
Tlf.: 957 740 095 y 957 740 097. Fax: 957 355 580
NIG: 1402100320190000598
Procedimiento: Procedimiento abreviado 124/2019. Negociado: F
Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]
De: D/ña. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Letrado/a Sr./a.: ANTONIO SANCHEZ URBANO
Contra D/ña.: DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA 8.1

D^a. SOLEDAD VALVERDE FERNÁNDEZ, Letrada de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2 DE CÓRDOBA

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 124/2019, se ha dictado del siguiente contenido literal:

SENTENCIA NÚM. 84

En la ciudad de Córdoba, en nombre de S.M. El Rey, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Córdoba, Francisco José Martín Luna, ha visto los presentes autos de procedimiento contencioso-administrativo, seguidos en este Juzgado con el núm. 124/2019, en virtud del recurso interpuesto por D.^a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada y asistida por el Letrado D. Antonio Sánchez Urbano, contra la Diputación de Córdoba, representada y defendida por el Sr. Abogado de sus servicios jurídicos, fijándose la cuantía o valor económico de la pretensión en 1485,75 euros, y sustanciado el asunto por el trámite del procedimiento Abreviado de la Ley 29/1998, de 13 de julio, sobre materia de personal; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SOLEDAD VALVERDE FERNANDEZ 25/06/2019 11:34:26	FECHA	25/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



PRIMERO.- Por la parte demandante, se presentó recurso contencioso-administrativo, en el que se formulaba demanda que se da por reproducida, y que fue turnado en reparto a este Juzgado, siendo objeto de impugnación jurisdiccional la resolución presunta que desestimó la reclamación previa formulada por la recurrente, en la que solicitaba se le abonara vía compensación económica, los días de vacaciones no disfrutados correspondientes a los años 2017 y 2018, por encontrarse en situación de incapacidad laboral transitoria.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó solicitar de la Administración demandada el expediente administrativo, y al tiempo se convocó a las partes a la vista establecida legalmente.

TERCERO.- Una vez celebrada la vista convocada con intervención de ambas partes, conforme consta en la grabación correspondiente, se acordó declarar los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente recurso no es objeto de discusión ni el número de días de vacaciones no disfrutados por la recurrente, correspondientes al año 2017 (4), y al año 2018 (17), y ello por encontrarse la misma en situación de baja laboral por enfermedad. Tampoco se discute la cuantificación del valor económico de dichos días, en total 1.485,75 euros. Lo único que es objeto de discusión y así se opone al recurso por la Administración, si esa compensación económica es procedente respecto del personal funcionario de la Administración, al darse tales circunstancias de no disfrute de las vacaciones por encontrarse el trabajador público de baja por enfermedad.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SOLEDAD VALVERDE FERNANDEZ 25/06/2019 11:34:26	FECHA	25/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



La cuestión ha sido resuelta (si bien con la salvedad que después se verá) en la STJUE Sala 5ª de 3 de mayo de 2012, al resolver las cuestiones prejudiciales planteadas y a las que se da respuesta en la misma, que concluye lo siguiente: 2) “*El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el funcionario tiene derecho, en el momento de su jubilación, a una compensación económica por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas por el hecho de no haber ejercido sus funciones a causa de una enfermedad.*”. Bien es verdad que en el presente recurso la relación laboral de la recurrente con la Administración cesa al incorporarse al puesto que aquella como interina ocupaba, el funcionario titular destinado a dicha plaza, y en el caso de la sentencia dicha del TJUE, la relación cesa a consecuencia de alcanzar el funcionario la jubilación, más aquí resulta del todo aplicable dicha doctrina, en cuanto que como razona la sentencia dicha, el fundamento de tal pronunciamiento es igualmente aplicable a este caso, dado que en ambos concurre el mismo presupuesto la compensación económica para quien teniendo el derecho al disfrute a la vacación de verano, no alcanza dicho disfrute por encontrarse en situación de incapacidad laboral, y no puede disfrutar la vacación tras extinguirse el vínculo funcionarial con la Administración, la relación laboral entre ambos. Ha de entenderse irrelevante cual sea la causa del cese de la relación laboral, allí por jubilación por edad, aquí por extinción de la interinidad, o como ocurría en el caso de la STSJ de Galicia de 18 de octubre de 2017, que también reconoce el derecho a la compensación económica, a causa de una jubilación por incapacidad. Y ello dado que lo que justifica el disfrute de las vacaciones, como así reconoce la propia sentencia dicha del TJUE es el posibilitar el adecuado descanso laboral, y de no poderse disfrutar por razones de causa mayor, jubilación, incapacidad laboral, o cese de la relación laboral del funcionario, como aquí acontece, ello ha de generar la correspondiente compensación económica.

Por todo lo expuesto, y apreciándose resulta de aplicación a este concreto caso, el criterio anteriormente expresado, lo procedente es dictar la presente resolución estimando el recurso y anulando el acto impugnado, declarar el derecho de la recurrente a la compensación reclamada.



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SOLEDAD VALVERDE FERNANDEZ 25/06/2019 11:34:26	FECHA	25/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, no procede la imposición de costas, ante las dudas de Derecho que inicialmente ofrecía la cuestión analizada.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

F A L L O

Se estima el recurso interpuesto por D.ª XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, seguido en este Juzgado con el número 124/2019 de Procedimiento Abreviado, contra la Diputación Provincial de Córdoba, y declarando la nulidad del acto impugnado objeto del mismo, se reconoce el derecho subjetivo a que se le abone la cantidad de 1.485,75 euros, en concepto de compensación económica por los días de vacaciones no disfrutados por encontrarse en situación de baja por incapacidad laboral, y correspondientes a los años 2017 y 2018, sin imposición de las costas.

Únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, y llévase el original al registro de Sentencias. Notifíquese esta resolución en legal forma a las partes. Y en su día, con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en CÓRDOBA, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	SOLEDAD VALVERDE FERNANDEZ 25/06/2019 11:34:26	FECHA	25/06/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4